

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALEXANDER DE JESÚS VILLA CASTAÑO C.C. 70.906.898
Demandados	DATASERVIP S.A.S NIT 900.050.828-1 INVERTHERE S.A.S NIT 900.910.407-3
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00182 00
Decisión	NIEGA AMPARO DE POBREZA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- CORRE TRASLADO - REQUIERE

Observa el Despacho que CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA, representante legal de la empresa INVERTHERE S.A.S con NIT 900.910.407-3, solicita le sea concedido amparo de pobreza, pues afirma que la persona jurídica que representa se encuentra ilíquida y es la única titular de acciones y no posee los recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho y gastos del proceso de la referencia, sin menoscabo de su propia existencia y de las personas que por ley le debe alimentos.

Evidentemente el objeto del amparo de pobreza es asegurar la defensa de los derechos a quienes carecen de capacidad económica para asumir los gastos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Al efecto, esta figura se encuentra prevista en el artículo 151 del CGP, el cual dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En este caso, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo de pobreza a la persona jurídica demandada, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 151 del CGP.

Y ello es así, porque la parte que solicita el amparo, corresponde a una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), donde sus socios son responsables hasta el monto de sus aportes, por ende, no se acredita el menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, amén que la demanda no se formula en contra de la señora CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA sino de la persona jurídica que ésta representa, cuyo patrimonio es independiente al de los socios individualmente considerados, sin que el estado de liquidación de la sociedad, justifique la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, se niega el amparo de pobreza solicitado por INVERTHERE S.A.S NIT 900.910.407-3.

Teniendo en cuenta que CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA, es la representante legal de la empresa INVERTHERE S.A.S, de conformidad con los artículos 301 del Código General Del Proceso -CGP- y 145 del Código Procesal Del

Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS-, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados del presenta auto.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante remite correos electrónicos en los que adelanta citación para diligencia de notificación personal y citación por aviso, en los que informa a los demandados que se contacten con el juzgado para ser notificados del auto admisorio, tal como se evidencia en las siguientes capturas:

**DEMANDA LABORAL-DTE. ALEXANDER DE JS. VILLA CASTAÑO-DDAS. DATASERVIP SAS Y INVERTHERE SAS-JUZG. 24 LABORAL DE MEDELLÍN-RAD.05001310502420220018200**

1 mensaje

Mauricio Enrique Navarro Castilla <navarro.abogados58@gmail.com>  
Para: contactenos@inverthere.com.co

29 de junio de 2022, 10:45

Señores  
INVERTHERE SAS  
MEDELLIN

DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESÚS VILLA CASTAÑO  
DEMANDADAS: DATASERVIP SAS Y INVERTHERE SAS  
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
RADICADO: 05001310502420220018200.

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comunicar al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a través del correo institucional [j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5\_X\_ 10\_\_ 30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., la dirección de correo electrónico a través de la cual recibe notificaciones personales, a efectos de proceder con la notificación de la presente demanda, so pena de surtir su notificación mediante Curador Ad Litem.

Se le envía dos archivos adjuntos: 1) Demanda, poder y pruebas y 2) Auto Admisorio demanda.

Atentamente.

Mauricio Enrique Navarro Castilla  
C.C. #19.307.081 de Bogotá D.C  
T.P. # 128.309 Consejo Superior de la Judicatura

2 adjuntos

 **ADMITE DEMANDA- JUZG 024 DE MEDELLIN-RAD.2022-00182-DTE. ALEXANDER DE JS VILLA CASTAÑO VS DATASERVIP SAS - INVERTHERE SAS.pdf**  
320K

 **DEMANDA LABORAL-DTE.ALEXANDER DE JESUS VILLA CASTAÑO-DDAS. DATASERVIP SAS e INVERTHERE SAS. JUZG. LABORAL DE MEDELLIN.pdf**  
2950K

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde Mauricio Enrique Navarro Castilla <navarro.abogados58@gmail.com>  
Asunto DEMANDA LABORAL-DTE. ALEXANDER DE JS. VILLA CASTAÑO-DDAS. DATASERVIP SAS Y INVERTHERE SAS-JUZG. 24 LABORAL DE MEDELLÍN-RAD.05001310502420220018200  
ID del Mensaje <CAA50yOjtn3\_zYy48b=\_TTINQncM1OM5~JkpS\_n\_gv66U\_Fg=Ow@mail.gmail.com>  
Entregado el 29 jun., 2022 a las 10:45  
Entregado a <contactenos@inverthere.com.co>

Historial de tracking

-  Abierto el 29 jun., 2022 a las 11:01 por contactenos@inverthere.com.co
-  Abierto el 29 jun., 2022 a las 10:59 por contactenos@inverthere.com.co

Mauricio Enrique Navarro Castilla <navarro.abogados58@gmail.com>  
Para: wramirez@dataservip.com.co

29 de junio de 2022, 10:40

Señores  
DATASERVIP SAS  
MEDELLIN

DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESÚS VILLA CASTAÑO  
DEMANDADAS: DATASERVIP SAS Y INVERTHERE SAS  
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
RADICADO: 05001310502420220018200.

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comunicar al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a través del correo institucional [j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5\_X\_10\_\_ 30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., la dirección de correo electrónico a través de la cual recibe notificaciones personales, a efectos de proceder con la notificación de la presente demanda, so pena de surtir su notificación mediante Curador Ad Litem.

Se le envía dos archivos adjuntos: 1) Demanda, poder y pruebas y 2) Auto Admisorio demanda.

Atentamente.

Mauricio Enrique Navarro Castilla  
C.C. #19.307.081 de Bogotá D.C  
T.P. # 128.309 Consejo Superior de la Judicatura

#### 2 adjuntos

 ADMITE DEMANDA- JUZG 024 DE MEDELLIN-RAD.2022-00182-DTE. ALEXANDER DE JS VILLA CASTAÑO VS DATASERVIP SAS - INVERTHERE SAS.pdf  
320K

 DEMANDA LABORAL-DTE.ALEXANDER DE JESUS VILLA CASTAÑO-DDAS. DATASERVIP SAS e INVERTHERE SAS. JUZG. LABORAL DE MEDELLIN.pdf  
2950K

#### Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Mauricio Enrique Navarro Castilla <navarro.abogados58@gmail.com>
Asunto	Señor (a): DATASERVIP S.A.S. Dirección: Carrera 79 # 48 B – 60 Correo electrónico: wramirez@dataservip.com.co Ciudad: Medellín - Antioquia
ID del Mensaje	<CAA50yOifjyrZgcl7YpaueM4Z4WXModtBkXp7J8mx1FXFEEdMmw@mail.gmail.com>
Entregado el	29 jun., 2022 a las 10:40
Entregado a	<wramirez@dataservip.com.co> 

#### Historial de tracking

-  Abierto el 29 jun., 2022 a las 11:00 por wramirez@dataservip.com.co
-  Abierto el 29 jun., 2022 a las 10:59 por wramirez@dataservip.com.co

Así las cosas, al haberse remitido citaciones y no notificaciones, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puntualmente frente a DATASERVIP S.A.S NIT 900.050.828-1, teniendo en cuenta que, las citaciones remitidas no han surtido efecto. SE REQUIERE a la parte demandante, para que notifique a la nombrada sociedad en los términos de la citada ley, pues a la fecha el representante legal de la sociedad no ha comparecido al Juzgado a notificarse personalmente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b7218796e171ab519b4e70f0251358c122f22872de32dc25263989eb0821d8**

Documento generado en 26/07/2022 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**